



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina
Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELISEO TOMAS ROMERO MENDOZA

**ACDO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS RADICACION**

No. 20001-31-03-001-2020-00058-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **ELISEO TOMAS ROMERO MENDOZA** contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y dignidad humana.

2. HECHOS RELEVANTES.

1. Manifiesta el accionante que es desplazado por la Violencia, además de Anciano de 82 años, Afro descendiente, se encuentra viviendo en la pobreza absoluta ya que por su edad y salud no puede generar ningún tipo de ingreso.
2. Que ha presentado derecho de petición a la Unidad solicitando le hagan entrega de forma prioritaria de la indemnización administrativa y estos determinaron girar de la Indemnización el día 28 de marzo de 2020, para lo cual tiene una vigencia de 60 días para ser retirado, pero ha acudido tres veces a la ciudad de Valledupar a retirarlo, pero le dicen que no es posible ya que necesita una carta cheque que deben entregarle, pero le ha sido imposible comunicarse ya que en las instalaciones de la UAO no están atendiendo y en las líneas telefónicas 018000911119 y 4261111 no están funcionando.
3. Expresa que se encuentre viviendo en Guacochito, jurisdicción del municipio de Valledupar, y por tanto debe hacer un gasto de transporte y comida cada vez que intenta el retiro del dinero, además, debido a el virus que amenaza en especial a los adultos mayores se pone en riesgo su salud obligándole a acudir de manera personal en busca de una solución sin encontrar más que gastos innecesarios poniendo en riesgo su vida.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, la accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que haga entrega de

manera inmediata de la Carta Cheque para el retiro de la Indemnización Administrativa la cual tengo consignada mediante giro desde el día 28 de abril y tiene una vigencia de 60 días-

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela¹, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual mediante escrito allegado al despacho por correo electrónico, manifiesta a través de su representante judicial, que le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-559550 - del 30 de abril de 2020 en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y se le indicó el momento de entrega de la medida. En consecuencia, realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a nombre de la accionante el cual se encuentra disponible para cobro desde el 27 de abril de 2020 en la sucursal del Banco Agrario en Valledupar - Cesar, dinero que estará disponible para cobro por 60 días calendario, a partir de la fecha referida.

Por último que la notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa es realizada de manera personal, por lo cual se comunicará con la parte accionante y le informará el trámite por medio del cual se le hará entrega de la referida carta.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto, consiste en determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS está vulnerando los derechos fundamentales del **ELISEO TOMAS ROMERO MENDOZA**, al al mínimo vital, vida digna y dignidad humana, al no hacer entrega de la carta cheque necesaria para el retiro del giro por concepto de la ayuda humanitaria o Indemnización Administrativa.

6. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Disposición que a su tenor literal indica:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

¹ Ver folio 12 del expediente.

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-142 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa, estableció las reglas jurisprudenciales para la entrega de la Indemnización Administrativa, en esa oportunidad se expuso lo siguiente:

“6.1 Dentro de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, para la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 25 de la precitada cuerpo normativo, estableció que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Sin embargo, también precisó que las medidas de asistencia como la ayuda humanitaria no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación, por lo que los gastos que se generen por la prestación de servicios de asistencia, de ninguna forma pueden ser descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

En cuanto a la indemnización por vía administrativa, **el Decreto Reglamentario 4800 de 2011² modificó el programa de reparación individual para las víctimas creado mediante el Decreto 1290 de 2008**, fijando en su artículo 155 un régimen de transición para este tipo solicitudes de reparación anteriores a la expedición del Decreto 4800 de 2011³.

6.2 De dicho régimen de transición es preciso resaltar que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del Decreto 4800 de 2011 no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en este último decreto para la inclusión de solicitantes en el registro. Si el o los solicitantes ya se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada (en adelante RUPD), se seguirán los procedimientos establecidos en el Decreto 4800 de 2011 para la entrega de la indemnización administrativa.

Para las solicitudes de indemnización administrativa presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4800 de 2011, el título VII

² Decreto 4800 de 2011 “por el cual se reglamenta la Ley [1448](#) de 2011 y se dictan otras disposiciones”.

³ Decreto 4800 de 2011, “**Artículo 155 Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto.** Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa. Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes. **Parágrafo 1º.** El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconozca la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo. **Parágrafo 2º.** Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto. **Parágrafo 3º.** Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.”

relativo a las medidas de reparación integral, en el capítulo III, entre los artículos 146 a 162, define los aspectos de la indemnización por vía administrativa, entre los cuales se pueden destacar el monto a pagar por los diferentes daños que se pueden causar a las víctimas⁴. En cuanto a la distribución de la indemnización en el artículo 150 se indican los porcentajes en que la misma se debe realizar, teniendo en cuenta los familiares y el cónyuge o compañero permanente de la víctima⁵.

6.3 De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima, que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (art. 151). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización⁶.

6.4 En igual sentido, a través del Decreto 1377 de 2014⁷ se reglamenta la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, determinándose como criterios de priorización para la entrega este tipo de indemnización⁸: **(i)** el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; **(ii)** no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y **(iii)** que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad⁹.

6.5 Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado.”

⁴ Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación (parágrafo 1º) y, por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma (parágrafo 2º).

⁵ Decreto 4800 de 2011, “Artículo 150. Distribución de la indemnización. En caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así: 1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos; 2. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supérstites; 3. A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supérstites; 4. En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso; 5. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supérstite; 6. A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública.”

⁶ El inciso tercero del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011 dispone: “Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto”.

⁷ Decreto 1377 de 2014. “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones.” Los criterios de priorización para la entrega de la indemnización administrativa fueron actualizados por la Resolución 00090 del 17 de febrero de 2015 expedida por la UARIV.

⁸ Decreto 1377 de 2014, artículo 7.

⁹ En el Decreto 2569 de 2014 “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto número 4800 de 2011, se deroga el inciso 2° del artículo 112 del Decreto número 4800 de 2011”, se fijan los criterios técnicos con los cuales se evalúa la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

CASO CONCRETO.

El accionante ELISEO TOMAS ROMERO MENDOZA considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y dignidad humana, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, pues no ha sido entregada la carta cheque por medio de la cual accederá al retiro de los dineros por concepto de la Indemnización Administrativa lo cual considera vulnera sus derechos fundamentales pues le requiere tramite durante el cual es posible el vencimiento del plazo de 60 días para su retiro.

Por su parte la entidad accionada, aduce que el accionante ya obtuvo respuesta de sus peticiones y que el dinero de la indemnización se encuentra consignado en cuenta del banco agrario que deberá ser retirado una vez se entregue de manera personal la carta, de lo cual se informara vía telefónica al accionante.

Con referencia al análisis de procedibilidad, precisa el despacho que el accionante ELISEO TOMAS ROMERO MENDOZA es una persona desplazada por la violencia, incluido en el registro de víctimas, además que es una persona de la tercera edad lo que la hace merecedor de especial protección constitucional. Así mismo el requisito de subsidiariedad se encuentra cumplido pues se radica petición en dependencias de la entidad accionada a la cual obtuvo respuesta satisfactoria, por lo que la pretensión de la presente acción involucra la materialización de la orden de indemnización emitida en su favor.

Por ultimo respecto del principio de la inmediatez, se encuentra cumplida a cabalidad, pues resulta una pretensión actual la posibilidad del retiro de la indemnización administrativa que le informan ya fue consignada, y que depende de un trámite para su obtención, con la dificultad de no residir en el municipio de Valledupar, si no en corregimiento aledaño.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, es lo prudente estudiar de fondo el asunto suscitado, bajo el entendido de que no podrá el juez constitucional desbordar su competencia hasta la órbita de la autoridad administrativa como conducto regular para acceder a los derechos reclamados, de lo cual se debe realizar un simple análisis de lo relatado en el escrito de tutela que conlleva a confesar el accionante haber sido resuelta favorablemente su petición sobre la indemnización administrativa, pero que en razón a un temor infundado sobre la perdida de los dineros consignados interpone la presente acción, situación certificada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS la cual asegura fue emitido el pago por indemnización al accionante, correspondiéndole el 100 % de lo consignado, lo cual podrá realizar una vez se le entregue la carta de manera personal, cuando se comuniquen con él en su lugar de residencia.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.(Sentencia T- 699 DE 2008)

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad responsable de la actuación que consideraba la accionante vulneraba sus derechos fundamentales UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, cual manifiesta y anexa contestación de fondo sobre los puntos pretendidos por el peticionario aquí accionante, junto con la prueba de que dicha contestación fue notificada a través de correo electrónico al accionante.

De acuerdo a tal postura jurisprudencial, se entiende entonces que si bien en principio se predica una conducta negativa de la entidad accionada con respecto a la materialización de la orden de indemnización emitida en favor del accionante, no se trata de situación distinta al trámite para el cobro en una situación especial como la actual debido al confinamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, pues no es un requisito nuevo o adicional obtener la respectiva carta para el retiro de los dineros, solo que a la fecha no es posible realizar la entrega personal de manera masiva, sino a través de turnos y si salvaguardar la salud y vida de los usuarios, por ello es indispensable esperar sin exponerse el accionante en su residencia la información sobre el trámite del documento que pretende a través de la presente acción, que en ningún momento se han desconocido sus derechos más por el contrario se están brindado las garantías para su goce material.

Es claro entonces que el móvil de la presente acción es la desinformación del usuario con respecto al trámite a desarrollar, pues se trata de un temor infundado sobre la imposibilidad de retirar el dinero dentro de los 60 días de plazo, y la eventualidad perdida de los dineros, lo cual no sucede en el presente caso, pues en la situación en que se encuentra lo que sucedería es que posterior a esos 60 días, deberá realizar el trámite ante la seccional de Valledupar, para su posterior pago, como lo informa la entidad en su escrito de contestación, además que su caso esta pronto a ser atendido para lo cual se comunicaran con el e impartirán las instrucciones para su traslado a recibir la indemnización concedida.

Se concluye entonces que no existe una urgencia manifiesta de intervención del juez constitucional, para evitar un perjuicio irremediable, pues como el mismo accionante indica está recibiendo auxilios del gobierno dentro del tiempo de crisis y que la indemnización reclamada no corresponde a dineros de los cuales ha dependido su subsistencia diaria, que además ha sido reconocido y se encuentra en trámite para su pago, por tanto no hay conducta negativa en la accionada que conlleve a la emisión de una orden en su contra.

Así las cosas se procederá negando el amparo solicitado, por no haberse probado situación que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales y que cause un perjuicio irremediable, pues resulta procedente que la accionante acuda a la

autoridad administrativa a través de los medios que tiene a su alcance y que es protegido constitucionalmente o en su caso esperar el turno de la programación de entrega del documento requerido, como sucede en la actualidad con la totalidad de usuarios en idénticas condiciones en las que se encuentra, pues por la naturaleza de la entidad accionada, son todos sujetos de especial protección.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor ELISEO TOMAS ROMERO MENDOZA, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

JOSEC
OFI. 0943-0944

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina
Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de mayo de 2020
OFICIO No. 0943

Señor.
ELISEO TOMAS ROMERO MENDOZA
Diagonal 17 N° 21A-04 Barrio Dangond
Tel. 3043653328-3145370630
desplazadosunidos.todos@gmail.com
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELISEO TOMAS ROMERO MENDOZA
ACDO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS RADICACION
No. 20001-31-03-001-2020-00058-00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 20 de mayo de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor ELISEO TOMAS ROMERO MENDOZA, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina
Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de mayo de 2020
OFICIO No. 0944

SEÑORES.

UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Calle 16 # 6-66. Edificio Avianca Piso 19

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

BOGOTA D.C

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELISEO TOMAS ROMERO MENDOZA

ACDO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION

INTEGRAL A LAS VICTIMAS RADICACION

No. 20001-31-03-001-2020-00058-00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 20 de mayo de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor ELISEO TOMAS ROMERO MENDOZA, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC

